



INSTRUCTIVO PARA ACORDAR LA OPORTUNIDAD TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA Y OTROS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS.

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 8.-

NEUQUEN, 18 de mayo de 2015.-

VISTO:

Los arts. 7, 17, 108, 217, 218 y 222 del Código Procesal penal, y los arts. 1 y 2, incs. c) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que en la Sección II, Capítulo III, del Título I, del Libro II, del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, bajo el título de “Reglas de Disponibilidad de la Acción”, en el artículo 108 del CPP regula el instituto de la suspensión del juicio a prueba, disponiéndose que la solicitud podrá efectuarse hasta la apertura a juicio;

Que en las Secciones I, II, y III, del Capítulo II, del Título III, del Código Procesal Penal, se norman los procedimientos abreviados - Acuerdo Pleno (art. 217, CPP), Acuerdo Parcial (art. 221, CPP) y Juicio Directo (art. 222, CPP)-, estableciéndose que los mismos deben tener lugar durante la etapa preparatoria;

Que el art. 17 del CPP manda a jueces y fiscales a procurar “la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”, siendo “la imposición de la penal el último recurso”;

Que el nuevo digesto procesal le otorga al/la fiscal herramientas procesales destinadas a canalizar la resolución de los

conflictos penales en atención a las particularidades que presenten los mismos;

Que con la utilización oportuna de estas herramientas alternativas al juicio oral y público propiamente dicho, se debe asegurar la plena vigencia de los principios rectores del proceso acusatorio de concentración, simplificación y celeridad (art. 7, CPP y arts. 13 y 17, LOJP);

Que los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal deben sujetar sus actuaciones a criterios de eficiencia y eficacia, así como también al uso racional de los recursos que administran, procurando que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes (art. 2, LOMPF);

Que, en la actualidad, se advierte una gran cantidad de casos en los que la suspensión del juicio a prueba se concreta durante la audiencia del art. 168 del CPP y una vez realizado el requerimiento de apertura a juicio (art. 164, CPP);

Que, asimismo, se observa que en casos en los cuales los hechos no se encuentran controvertidos, sea porque se traten de supuestos de flagrancia o porque existe contundencia respecto al material probatorio recolectado, se ha optado por ventilar los mismos por medio del juicio oral y público, en lugar de hacerlo a través de los procedimientos establecidos especialmente por el legislador para el tratamiento de los mismos, como ser el juicio directo, el juicio abreviado y el acuerdo parcial;

Que el Código Procesal Penal contempla esas otras vías procesales, como mecanismos para brindar una adecuada y rápida respuesta a las distintas situaciones que se presentan de acuerdo a las características de cada conflicto;

Que una utilización apropiada de la vía procedimental más idónea para resolver el conflicto, también permite mejorar la capacidad de los operadores, concentrando los esfuerzos en la realización de juicios

orales en los casos de mayor gravedad y trascendencia, descongestionando el sistema en casos de delitos de menor gravedad;

Que la audiencia prevista por el art. 168 del CPP tiene por finalidad controlar la acusación. Si el Ministerio Público Fiscal llega a esa instancia es porque decidió impulsar un juicio oral, público, contradictorio y continuo;

Que, en consecuencia, en aquellos supuestos en que el/la fiscal advierta la posibilidad de suspender el proceso a prueba o de llegar a un acuerdo con la defensa, mediante la canalización del conflicto por algunos de los procedimientos abreviados, debe proponerlo con anterioridad a la realización del requerimiento de apertura a juicio y, por tanto, a la audiencia prevista en art. 168 del CPP;

Que a fin de brindar una respuesta efectiva y eficiente a los conflictos penales, que comprenda una razonable utilización de los recursos por parte de este Ministerio Público Fiscal, resulta necesario establecer pautas tendientes a promover una utilización adecuada y oportuna de las vías procedimentales establecidas;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 1°, 2°, incisos a), f), g) e i) y 8°, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1º: En aquellos supuestos en que los/las fiscales del caso adviertan la posibilidad de suspender el proceso a prueba en los términos del art. 108 del CPP, o de llegar a un acuerdo con la defensa técnica del imputado/a para canalizar la resolución del conflicto por algunos de los procedimientos abreviados establecidos en los arts. 217, 221 y 222 del CPP, éstos deberán proponerlo con antelación a la realización del requerimiento de apertura a juicio previsto en el art. 164 del CPP.

En los casos de flagrancia, la proposición del mecanismo del juicio directo establecido en el artículo 222 del CPP, deberá realizarse en la misma audiencia de formulación de cargos o dentro de los diez (10) días posteriores a su celebración.

ARTÍCULO 2º: En todos los supuestos deberá dejarse constancia expresa en el legajo del ofrecimiento fiscal, de la oportunidad en que se realiza, del plazo concedido para que la defensa técnica acepte o no la propuesta, y de la negativa de ésta, si la hubiere.

ARTÍCULO 3º: En los casos en que la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de los mecanismos abreviados, sean propuestos por la defensa técnica del imputado/a con posterioridad al ofrecimiento fiscal o vencido el plazo concedido para aceptar la propuesta, y siempre con anterioridad al requerimiento de apertura a juicio, el/la fiscal del caso sólo podrá prestar conformidad si obtiene el consentimiento expreso del/la fiscal jefe respectivo, previa presentación de un informe.

ARTÍCULO 4º: Efectuado el requerimiento de apertura a juicio, en los términos del art. 164 del CPP, el/la fiscal de caso no prestará conformidad a la suspensión del juicio a prueba, salvo en el supuesto excepcional que se opere un cambio de calificación legal.

ARTÍCULO 5º: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en www.mpfneuquen.gob.ar, y oportunamente archívese.



Dr. JOSE IGNACIO GEREZ
FISCAL GENERAL